

PRESENTO EXCEPCIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA E INFORMO RENUNCIA AL PODER RAD 76001400301120210057700

alonso rodriguez <rodriguezabg@yahoo.com>

Mar 17/05/2022 14:09

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, buenas tardes, me permito remitir dos memoriales en el proceso de la referencia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700

ANEXO DOS ARCHIVOS

Atentamente,

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ABOGADO

Oficina: Calle 22N # 3N-67, Oficina 301, Barrio Versalles

Edificio Casa Verde, Cali – Valle - Colombia

Teléfonos: (+57) 8858961, Móvil 3216480220

Mail: rodriguezabg@yahoo.com

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
EXCEPCIONES DE FONDO**

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **APROBAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.424.891-0, según poder otorgado por su representante legal **EFRAIN VARGAS QUINTERO** identificado con la c.c. No. 16.276.128, por medo del presente escrito me permito dar contestación a **La REFORMA de la demanda y formular excepciones de fondo** de acuerdo con los siguientes planteamientos y oposiciones, previa la notificación por conducta concluyente de ser el caso:

La reforma de la demanda no sólo fue realizada a las pretensiones de la demanda, se puede observar claramente que igualmente se hizo a los hechos de la misma, por lo que se integrará de forma conjunta en este escrito la contestación a la reforma de la demanda que presenta la parte demandante.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, del documento base del recudo se observa que el Pagaré sin número se otorgó en favor del Banco de Occidente.
2. Es cierto la autorización para diligenciar el pagaré, No es cierto, ni está demostrado que mi representando adeude el valor ejecutado, luego este valor corresponde al ejercicio ilegal de la capitalización de intereses inferiores a un año lo cual por disposición del art 886 del CCio está prohibido, igualmente debido a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, al existir como se demuestra otros productos u obligaciones que no fueron relacionados de forma individual en las pretensiones de la demanda.
3. Es cierto lo consignado en el pagaré, pero de las pruebas documentales aportadas en el expediente se observa que aún existen obligaciones como la 10043925 la cual no se encuentra en mora, no había lugar a extinguir su plazo e incluirlo capitalizado con intereses corrientes y de mora en el pagaré junto con otras obligaciones, lo que general una falta de claridad y lo hace inejecutable.
4. No es cierto, Es ilegal e irreal el valor que se pretende cobrar por intereses de mora, ello debido a que como se puede observar el valor de los intereses de mora supera el valor del capital diligenciado en el pagaré en julio 15 de 2021, o sea en tan solo nueve meses no se puede explicarse a qué tasa ha calculado tales intereses la parte demandante, luego para tal valor de intereses habría que liquidarse a una tasa de casi el 12% mensual, lo que con creces supera el cobro de intereses en exceso de los límites legales y constituye una tasa de usura, situación

que deberá tenerse en cuenta como indicio grave contra la parte demandante al momento de resolver sobre las excepciones propuestas.

5. NO es cierto, se omite mencionar por la parte demandante que el pagaré tenía la prohibición de diligenciar su valor contrariando los límites legales de la capitalización de intereses y como se ha demostrado con los propios documentos de la parte demandante, ninguna de las obligaciones contaba con más de 365 días de mora, por lo que su diligenciamiento no obedeció a lo pactado por las partes y a lo regulado por la ley.
6. No me costa me atengo al contenido literal del pagaré
7. No es cierto, debido a la capitalización ilegal de intereses, el cobro de intereses en exceso y sobre intereses lo que constituye un anatocismo, al igual que la aceleración de plazos en obligaciones que están al día, no se puede tener como por cumplido los requisitos para que configure título valor.
8. ES cierto respecto de la otorgación del poder.

A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por razón de las excepciones que se formularán.

A la Primera punto a): Nos oponemos al cobro del capital en atención a su falta de claridad o el cobro ilegal de intereses corrientes y de mora capitalizados sin que excedieran el límite legal del año para poder hacerlo,

A la primera punto b): Nos oponemos al cobro de intereses al estar inmerso en el valor cobrado el anatocismo prohibido por el CCio en su artículo 886, lo que implica un cobro excesivo de intereses.

A la segunda: Mi representado se opone a la condena en costas, quien debe ser condenada es la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS)

El hecho indiscutible del exceso (usura) en la tasa de interés de mora de casi el 12% con su reforma de la demanda, cobrada sobre valores de capital además con el componente de capitalización, da lugar al cobro en porcentaje superior a la tasa máxima de interés de mora se hace susceptible al acreedor a la sanción prevista en el artículo 884 del Cod de Ccio.

“ARTICULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Conforme la sanción prevista por el artículo 884 del Cod de Ccio. establece la pérdida de todos los intereses por haber sobrepasado el límite del interés legal el demandante es acreedor a dicha sanción.

Se trata del reconocimiento a favor del demandado (en su monto correspondiente), de la pérdida de los intereses cobrados sobre su deuda, generándose como se logrará demostrar, la extinción de la obligación por la figura de la compensación.

Ésta sanción es única e independiente y se obtiene por disposición del artículo 884 del Cod de Ccio.

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO)

Ahora bien, determinado como está el cobro de intereses en exceso superando el monto del interés máximo de mora, es legal pretender la aplicación adicional de la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 al cual nos remite así también, la parte final del inciso primero del artículo 884 del Cod de Ccio.

“ARTICULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> (...), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 72, ley 45 de 1990. <Sanción por el cobro de intereses en exceso>. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.

Según las anteriores disposiciones legales, el artículo 72 de la ley 45 de 1990 trae una nueva e independiente sanción consistente en la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual, lo cual resalta al indicar en su parte final el derecho de todo deudor a solicitar la reclamación inmediata de dichos valores:

Art 72, ley 45 de 1990,(...) En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...

Lo anterior, sus valores, periodos serán determinados por el perito financiero al momento de determinar los cobros en exceso y el valor de la sanción al momento de justificar su estudio sobre la obligación que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN

De otra parte, el Código Civil, dentro de las formas de extinguir las obligaciones en el Título XVII respecto de la compensación establece:

ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

En efecto señor Juez en la presente acción se demuestra financieramente que una vez aplicadas las sanciones legales del artículo 884 del Cod de Ccio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990 a favor del deudor de la obligación por el cobro en ellas de intereses superiores al interés de mora máximo certificado por la Superfinanciera, éstas deben decretarse en la sentencia extintas por la figura de la compensación.

Ésta compensación solicitada decretar reúne para tal los requisitos del artículo 1715 del Cod Civil:

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Conforme en la sentencia se decretarán o serán reconocidos los valores en exceso a compensar a favor del deudor, por la pérdida de todos los intereses y la devolución de una suma igual al exceso como sanción, considero cumplido el requisito adicional con la sentencia de que las partes sean recíprocamente deudoras tal y como lo ordena así el artículo 1716 del Cod Civil.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

El tratadista Sergio Rodríguez Azuero define esta figura como:

"(...) un modo de extinguir las obligaciones que parte de un supuesto necesario bien claro: la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos. Esta compensación puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia.

Los requisitos exigidos ordinariamente para que la compensación opere son el que las obligaciones sean recíprocas y recaigan sobre cosas fungibles, es decir sustituibles unas por otras y del mismo género, como el dinero; que sean actualmente exigibles, esto es en el momento en el cual debe producirse la compensación y, finalmente, que sean líquidas, esto es, determinadas en forma precisa de manera que su monto sea indiscutible" 2.

La extinción de las deudas por la figura de la compensación opera de pleno derecho bien sea por la demostración del pago en exceso por intereses de mora o por intereses corrientes.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN

Con la demanda fue presentado a cobro el pagaré por valor de **\$43383261**

En la autorización para el diligenciamiento del pagaré se regula lo atinente a la capitalización de intereses:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Ayales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización cualquiera de los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llamada a pagar, sea por cualquier tenedor legítimo, conjunta o

Sobre el anatocismo, el Ccio en su artículo 886 contiene la siguiente regulación expresa:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Según la constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Ninguno de los productos tiene una mora de más de 365 días.

Ante la prohibición expresa del cobro de intereses sobre intereses en la mencionada capitalización que de ellos hace la parte demandante en el pagaré diligenciado se observa claramente que el título no puede ser claro ni exigible debido a que acumuló intereses no solo corrientes o de plazo sino también intereses de mora aún pasando por alto la prohibición expresa de hacerlo cuando tienen menos de un año.

Ha debido de presentar pretensiones separadas e independientes para poder determinar con claridad el monto del capital adeudado y no diligenciar el pagaré con abuso de la posición dominante contrariando lo reglado en el artículo 886 del CCio.

En efecto vemos como en la línea 42 del archivo o listado que se anexa como convalidación del poder, se relaciona la obligación 4913305206029481:

41	558772005048062	INTERVENTORIA, GERENCIA Y CONSULTOR	805004973	\$	543.254.983
42	491330520602948	APROBAMOS SAS	900424891	\$	43.383.261
43	0210011120	558772005048062 SAS	000021207	€	21.118.050

Pero revisado el saldo de la obligación expedido por el mismo Banco de Occidente se observa que existen otras tres obligaciones o productos que se están acumulando cada uno con capitales e intereses corrientes y de mora individualizados, con ello reconoce que no puede acumularlos debido a que no están en mora con más de un año.

El pagaré presentado al cobro judicial es constitutivo de una falta de claridad en las pretensiones de la demanda, no pudiendo ser exigible dicho pagaré.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

El siguiente es un aparte jurisprudencial por el cual le asiste el deber legal a la señora Juez de resolver todo punto referente al proceso y su actuar no vulnera los límites de su actividad jurisdiccional.

“Deber y facultad del Juez sobre puntos no propuestos expresamente por las partes. “Es de advertir que el fallador no desborda los límites de su actividad jurisdiccional cuando decide sobre puntos que expresamente no le fueron propuestos por las partes, pero para cuya resolución esta facultado EX OFFICIO por la ley. En tal evento es su deber sentenciar sobre ese extremo, pues si guarda silencio, entonces si opera la incongruencia por haber dejado de resolver sobre puntos que, aunque no propuestos expresamente por los contrincantes, están insitos en las pretensiones o excepciones respectivas y que por estar íntimamente vinculados unas y otras, la ley requiere que el fallador decida en el mismo proceso, con el propósito de que, cumpliendo con el principio de economía procesal, no sean materia de un nuevo litigio que resulta superfluo a toda costa. (CSJ, Sent. Ago. 31/72 T. CXLVIII, 1° parte, 116 a 117)”

“En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria” (C.E. Sec. Tercera, Sent. Ago 12/2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra)”

Este aparte jurisprudencial guarda relación directa con el postulado del artículo 282 del CGP. Lo anterior señor Juez, se halla en relación directa con la valoración del título valor que aquí se cobra, al carecer éste de los elementos para ser objeto de cobro judicial, lo cual deberá reconocer el señor Juez en su sentencia.

“Ocurre con frecuencia que el juzgador se equivoca al apreciar el contenido obligacional o el mérito probatorio del documento o documentos que el actor presenta como título ejecutivo. Libra por ejemplo mandamiento de pago en vía de apremio con base en instrumentos que en derecho estricto no arrojan a cargo del ejecutado obligación que reúna los requisitos señalados por el artículo 982 del C. J (hoy 488). Y luego añade: “Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, de tal manera que en la sentencia puede el juzgador revisar y aún alterar el sentido de las resoluciones interlocutorias del proceso porque sólo con ella termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ella” (Justicia 50 y 61. Cita Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Séptima Edición, Páginas 196/97).”

Queda en claro la facultad legal de la señora Juez para declarar probado de oficio todo hecho que corresponda dentro del debate de un proceso ejecutivo.

POR LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DE HECHO, DE DERECHO, CONSIDERO SEÑOR JUEZ QUE LAS EXCEPCIONES DEBEN DE PROSPERAR A FAVOR DE LA DEMANDADA

PRUEBAS

Para fundamentar las excepciones propuestas en este escrito, respetuosamente solicito tener en cuenta lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE – CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO

Solicito que a la persona que más adelante mencionaré, se le cite y se le haga comparecer personalmente, a fin de que deponga sobre los hechos que tenga conocimiento con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de la demanda y la contestación a la misma y la forma como llegó a su conocimiento, así también en lo que respecta al contenido del documento – mensaje de texto que se aporta en la contestación de la demanda, pues considero que dicho interrogatorio es conducente y útil al proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 203 del C. G. P.

Solicito se cite al representante legal de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE señora LEILAM ARANGO DUEÑAS con C.C. No. 38.557.437 y/o quien haga sus veces a quien se le puede citar en el domicilio citado en la demanda principal.

OFICIOS

Dado que se trata de una información privilegiada y que conlleva una posible reserva al ser de uso exclusivo de una entidad financiera sujeta a control y vigilancia, la cual se intentó conseguir por fuera del proceso como se demuestra en los anexos de la contestación de la demanda, solicito que a través del despacho del señor Juez se oficie al Banco de Bogotá para que aporte al proceso la siguiente información:

PRIMERO: Por cada una de las cuatro obligaciones Nros: 10043926, 10043918, 10043925 Y 4913305206029481, cuyo titular es el demandado se aporte la siguiente información:

- Copia del pagaré
- Movimiento histórico actualizado de cada una de ellas desde su inicio, hasta la fecha de su último pago.
- Indicación mes a mes de las tasas de interés aplicadas determinando los periodos en que se aplicaron y el monto del capital sobre el cual se cobraron.
- La información contendrá además de forma detallada los pagos, las tasas de interés, el valor de los intereses corrientes y de mora causados y pagados, la amortización en que fue distribuido cada pago (capital, intereses etc) y el saldo actual por concepto de capital de intereses corrientes y de mora a la fecha de su último pago.

DICTAMEN PERICIAL.

Dado que la información financiera de los créditos la posee la entidad demandante por sus funciones financieras, y dado que no se entregó la misma aunque fue solicitado con antelación a la contestación de la demanda, solicito respetuosamente conforme las facultades legales del señor Juez en establecer la veracidad en el cobro de las obligaciones que se permita en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa

de la parte demandada, nombrar UNA VEZ LA ENTIDAD APORTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA perito financiero adscrito a la lista de auxiliares de la justicia para que determine la existencia o no del cobro de intereses de plazo y de mora en los créditos otorgados al demandado en la obligación Nros: 10043926, 10043918, 10043925 Y 4913305206029481 o histórico de pagos y en especial el plan de pagos presentado por la entidad demandante

DOCUMENTAL:

Me permito aportar constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

PETICIÓN

Con aplicación de los hechos que sustentan las excepciones anteriores, comedidamente solicito a la señora Juez, que en la sentencia que ponga fin al trámite haga los siguientes o semejantes ordenamientos:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: De encontrarse probada algún otro hecho constitutivo de excepción, así deberá declararse al momento de dictar sentencia conforme el precedente jurisprudencial y en atención a la falta de exigibilidad de la obligación al no contener una obligación clara en contra de la parte demandada puesto que se cobran valores irreales sin tener en cuenta abonos hechos por la demandada.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas con la demanda principal.

La parte demandada **APROBAMOS S.A.S.**, recibe notificaciones en las direcciones indicadas con la demanda principal.

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en mi domicilio en Cali en la Oficina: Calle 22 N #3N-67, oficina 301, Edificio casa verde, Teléfono 8858961, Mail: rodriguezabg@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente,


ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)
T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700

REFERENCIA: INFORMO COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito informar al despacho que he comunicado a mis poderdantes la RENUNCIA AL PODER, comunicación que fue dirigida en las direcciones electrónicas que obran en el certificado de existencia y representación, así como en el poder y acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, por lo que se solicita sea aceptada.

Las comunicaciones o notificaciones las seguiré recibiendo en la dirección de correo electrónico rodriguezabg@yahoo.com, o en mi domicilio en Cali en la Calle 22 N # 3N-67, Oficina 301, edificio Casa Verde, Barrio Versalles, teléfono 8858961, celular 3216480220, la cual es la misma que aparece en el registro nacional de abogados.

Del señor juez, cordialmente,


ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)
T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.

RENUNCIA AL PODER Y PAZ Y SALVO DE HONORARIOS

De: alonso rodriguez (rodriguezabg@yahoo.com)

Para: gerencia.general@aprobamos.co

Fecha: sábado, 14 de mayo de 2022, 03:47 p. m. GMT-5

Señores

APROBAMOS S.A.S.

Correo gerencia.general@aprobamos.co

REFERENCIA: RENUNCIA AL PODER Y PAZ Y SALVO DE HONORARIOS

Cordial saludo,

ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.382.751 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestarle que presento **RENUNCIAR AL PODER que me fue conferido, debido a que voy a ocupar un cargo público lo cual es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado**, por ello hago extensivo con la renuncia el debido **PAZ Y SALVO** de honorarios profesionales y contractuales.

El proceso en el cual presento la renuncia al poder es el siguiente:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76001400301120210057700

Para remitir comunicaciones al juzgado es a través del correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la presente comunicación y el comprobante del envío de la misma, se remitirá copia en los términos del artículo 76 inciso 4 del CGP.

Atentamente,

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ABOGADO

Oficina: Calle 22N # 3N-67, Oficina 301, Barrio Versalles

Edificio Casa Verde, Cali – Valle - Colombia

Teléfonos: (+57) 8858961, Móvil 3216480220

Mail: rodriguezabg@yahoo.com